



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Estudio comparativo de las sociedades por acciones simplificadas:
ventajas y desventajas**

AUTOR (ES):

Loor Ramírez María José

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

TUTOR:

Abg. Izquierdo Castro María Denisse Mgs.

Guayaquil, Ecuador

23 de febrero de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Loor Ramírez María José**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Izquierdo Castro María Denisse Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Abg. Lynch Fernández María Isabel Mgs.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Loor Ramírez María José**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Estudio comparativo de las Sociedades por Acciones Simplificadas: ventajas y desventajas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR (A)

f. _____

Loor Ramírez María José



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Loor Ramírez María José**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Estudio comparativo de las Sociedades por Acciones Simplificadas: ventajas y desventajas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

EL (LA) AUTOR(A):

f. _____
Loor Ramírez María José

REPORTE URKUND

URKUND

Document Information

Analyzed document CORRECCION BORRADOR LOOR RAMIREZ MARIA JOSE.docx (D9612305)
Submitted 2/20/2021 10:19:00 PM
Submitter email dzquierdo@izquierdocastro.com
Similarity 4%
Analysis address tarayn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Sources included in the report

SA	Artículo-La nueva sas y las compañías tradicionales.docx Document Artículo-La nueva sas y las compañías tradicionales.docx (D77877946)	1
W	URL: https://zonalegal.net/upload/documento/ARTICULOS%20REFORMADOS%20LEY%20DE%20COMP A. Fetched: 5/9/2020 2:43:04 AM	3
W	URL: https://repository.unilibe.edu.co/bitstream/handle/10901/7730/VizcainoGutierrezN... Fetched: 11/30/2019 1:41:45 PM	1
SA	LOURDES BALLA.docx Document LOURDES BALLA.docx (D75794647)	1
W	URL: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CarilasyGuas/Carlita-Socieda... Fetched: 2/15/2021 1:00:48 PM	1
SA	TRABAJO SAS.docx	1

W	URL: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CarilasyGuas/Carlita-Socieda... Fetched: 2/15/2021 1:00:48 PM	1
SA	TRABAJO SAS.docx Document TRABAJO SAS.docx (D78581471)	1
SA	Tesis Luisa Grigalva INTRODUCCIÓN.docx Document Tesis Luisa Grigalva INTRODUCCION.docx (D80565828)	2
W	URL: https://aguishabladerecho.com/2021/01/12/ley-de-companias-del-ecuador/ Fetched: 1/14/2021 4:36:59 AM	2
W	URL: https://almeidaguzman.com/reglamento-sas/ Fetched: 1/5/2021 3:57:56 PM	1
W	URL: https://www.zonacontable.net/uploads/documento/BOLETIN%20INFORMATIVO%20REFORMAS%20... Fetched: 12/29/2020 10:21:19 PM	1
W	URL: http://www.camarahonda.org.co/wp-content/uploads/2015/06/GUIA-B-CONSTITUCION-DE-SO... Fetched: 2/20/2021 10:19:00 PM	1

Universidad Católica de Santiana de Guayaquil / Formato Urkund Final (1).docx
1/25

URKUND

SA	Document Formato Urkund Final (1).docx (D93411780) Submitted by: maritza.reynoso.ucsg@gmail.com Receiver: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com	1
----	--	---

TUTOR

(Firma)

f. _____

Abg. Izquierdo Castro María Denisse Mgs.

EL (LA) AUTOR(A):



f. _____

Loor Ramírez María José

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme la vida y a mi madre por brindarme su apoyo incondicional durante mi vida académica.

A mis profesores por guiarme y compartir sus conocimientos; y, a la universidad por cada día formar mejores profesionales.

DEDICATORIA

A mi familia. Mi madre por ser un gran modelo de persona a seguir, y una gran profesional; a mis hermanos porque me inspiran a dar mi mayor esfuerzo en la vida; y, a mí misma, por haber elegido estudiar esta profesión.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

ABG. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

ABG. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

ABG. MARIA PAULA RAMIREZ VERA, MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN (ABSTRACT)	X
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	3
Capítulo 1.	3
Sociedades Por Acciones Simplificadas	3
1.1. Antecedentes.....	3
1.2. Definición	4
1.3. Naturaleza	4
1.4. Características.....	5
Capítulo 2	6
2.1. Capital	6
Ecuador.	6
Colombia.....	7
2.2. Acciones.....	8
Ecuador.	8
Colombia.....	10
2.3. Constitución.....	11
Ecuador.	11
Colombia.....	13
2.4. Organización	15
Ecuador.	15
Colombia.....	21

2.5. Control.....	22
Ecuador.	22
Colombia.....	23
2.6. Disolución, liquidación, reactivación y cancelación	23
Ecuador.	23
Colombia.....	25
Capítulo 3	26
3.1. Ventajas	26
Ecuador.	26
Francia.....	30
Colombia.....	30
3.2. Desventajas.....	30
Ecuador.	30
Colombia.....	31
Conclusiones	31
Recomendaciones	34
Referencias Bibliográficas	36

RESUMEN (ABSTRACT)

El presente trabajo tiene por objeto establecer ventajas y desventajas que presentan las Sociedades por Acciones Simplificadas o también conocidas por su acrónimo SAS. El estudio se realizará a partir de la investigación del origen de esta nueva especie de compañía, la cual ha sido incorporada y está vigente en la normativa jurídica ecuatoriana desde el 28 de febrero de 2020 a través de la Ley orgánica de emprendimiento e innovación; se establecerá su definición, identificando sus características y las ventajas que se encuentran incorporadas en su método de constitución, como también en su cancelación; y, a su vez, se identificarán las desventajas que se presentan, en base a un estudio comparado con algunas legislaciones de otros países que también contemplan esta especie de sociedad.

Al final del trabajo se espera haber alcanzado una comprensión de las ventajas y desventajas que presentan las Sociedades por acciones simplificadas, contribuyendo con recomendaciones que podrían llegar a considerarse para mejorar el desarrollo y el avance en materia de societario, concluyendo también si su incorporación en la normativa jurídica ecuatoriana podría obtener el efecto esperado.

Palabras Claves: *Derecho Societario, Emprendimiento, Innovación, Sociedades por Acciones Simplificadas, Ley de Compañías, Economía.*

INTRODUCCIÓN

Las Sociedades por Acciones Simplificadas puede encontrar su origen en Francia, en donde el legislador introduce este nuevo instrumento jurídico, debido a las dificultades encontradas por la rigidez de la ley aprobada en 1966 para las sociedades anónimas, la cual no permitía el desarrollo de los negocios de éstas.

Por tanto, es en enero de 1994, en la sección XI del capítulo IV de la Ley sobre las Sociedades por Acciones, desde el artículo 262-1 hasta el 262-20, donde se creó lo que sería una nueva categoría para las sociedades, y corresponde a las sociedades por acciones, la cual se suma a la sociedad en comandita por acciones y a la sociedad anónima.

Las sociedades por acciones se destacarían por su flexibilidad en cuanto a la organización y su funcionamiento, pero continuarían estando sujetas a las normas de las sociedades anónimas, por ser éste el derecho común de las sociedades por acciones, exceptuándose lo establecido respecto a la administración y las asambleas.

También se la podía relacionar con la sociedad limitada, por tener similitud en cuanto a la responsabilidad que tendrían los socios, los cuales responderían por el pasivo hasta la concurrencia de sus aportes, además, de la libertad contractual donde se mantendría la autonomía de la voluntad de las partes. Combinando la libertad en cuanto a la relación contractual y los beneficios de protección de la personalidad jurídica.

Es así, como la sociedad por acciones simplificada da paso a poder establecer estatutos donde los asociados tendrían facilidad de cooperación, por tanto, fue optado por grupos de sociedades y empresas, ya que fueron éstos quienes veían a través de este tipo de sociedad satisfechos sus intereses. Por ende, para poder constituirse se necesitaba de dos o más socios.

Sin embargo, en la actualidad cada país que la ha incorporado a su normativa jurídica societaria, ha realizado cambios respecto a las características de este tipo de sociedad. Y, es a través del presente estudio,

donde se verá como el poder legislativo del Ecuador ha establecido a las SAS, para la contribución del desarrollo económico, del emprendimiento y la innovación.

DESARROLLO

Capítulo 1.

Sociedades Por Acciones Simplificadas

1.1. Antecedentes

En el Ecuador, la Constitución en su artículo 66, numeral 15 expresa que a las personas se les reconoce y garantiza *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*; además de *“garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”* e *“impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”*, de acuerdo a lo estipulado en los numerales 1 y 5 del artículo 277, como deberes generales del Estado. También acorde al artículo 284 numerales 6 y 7, correspondientes a los objetivos de la política económica, se encuentra *“impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respecto a los derechos laborales”*; y *“mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo”*.

En el párrafo anterior, se ha expuesto la normativa constitucional, que se ha tomado para fundamentar la creación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que consta en el Registro Oficial desde el 28 de febrero de 2020, la cual ha presentado una transformación dentro del derecho societario en el Ecuador, teniendo por objetivo fomentar *“el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico, promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor”*; concluyendo además, que con la reducción del costo y del tiempo invertido en la inscripción de nuevas compañías, gracias a la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas, se brindará facilidad a los emprendedores al momento de realizar sus actividades mercantiles.

1.2. Definición

Ante un sistema que presenta rigidez, excesivos costos de transacción en la creación de empresas, inexistencia de un tipo de sociedad que se adapta a los propósitos que se espera de la sociedad cerrada; y, que presenta una legislación societaria obsoleta, debido a la carencia de competencia legislativa, y demás factores identificados por varios autores (Archila, Reyes, Sanín, & Sotomonte, 2010).

Se consideró la introducción de una forma híbrida de sociedad, que en palabras de la doctora Duque, M. (2010), sería *“la forma híbrida de sociedad recoge normas de la sociedad de persona y de la sociedad de capitales”*.

Siendo así, que de acuerdo a la Ley 1258 de 2008 de Colombia, en la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, en el artículo 01 se la define como una sociedad constituida por una o varias personas, ya sean estas naturales o jurídicas, las cuales serán responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes.

En tanto que, en Ecuador es la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, la cual introduce esta nueva sociedad, donde se define como una *“sociedad de capitales”*, misma que independientemente de sus actividades operacionales, será de naturaleza mercantil; cuyas características y demás serán estudiados más adelante.

De acuerdo a la disposición séptima de la misma ley, se sustituye el artículo 431 de la Ley de Compañías, estableciendo a la Superintendencia de Compañías y Valores, como el ente que ejercerá también vigilancia y control sobre este tipo de sociedad. Además, a partir de la creación de esta ley, también se dispone que en la Ley de Compañías se incluya desde la sección VIII, la sección innumerada correspondiente de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S).

1.3. Naturaleza

Como lo establece la ley ecuatoriana, su naturaleza es mercantil sin depender de las actividades operacionales que esta realice. También se puede apreciar que, al igual que en nuestra ley, en la normativa jurídica de

Colombia, en su artículo 3, se establece que su naturaleza “*será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social*”; y, que “*para efectos tributarios...se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas*”.

En tanto, respecto a la regularización que tienen las compañías anónimas, y que son aplicables a las sociedades por acciones simplificadas, la ley ecuatoriana manifiesta que, sobre las transferencias de acciones, “*el procedimiento de transferencia y notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará a lo dispuesto para las acciones en las compañías anónimas*” establecido en la Ley de Compañías; en cuanto a la organización de la sociedad por acciones simplificadas, cuando exista falta de estipulación estatutaria “*se entenderá que todas las funciones previstas en la presente Ley, respecto a las juntas generales de las sociedades anónimas, serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y las de administración estarán a cargo del representante legal*”; y, sobre la remisión, en lo no previsto por la ley, las SAS se regirán por “*las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima*”, en cuanto éstas no resultaren contradictorias, respecto a las disposiciones que rigen a las sociedades mercantiles previstas en la ley de compañías.

1.4. Características

Las sociedades por acciones simplificadas presentan características que pueden ser distinguidas en varias categorías, ya sea por su forma de constitución, o de sus acciones; mismas que en el siguiente capítulo serán desplegadas, como parte del presente trabajo.

En la sección actual, se presentará algunas de las características generalizadas que se puede identificar de las S.A.S.:

En Ecuador se caracteriza por poder ser unipersonal, sus requisitos y costos para su constitución son bajos, su flexibilidad permite incorporar resoluciones privadas, y la personalidad jurídica que posee al momento de inscribirse en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, le permite contraer derechos y obligaciones, independientes de los accionistas.

En Colombia, se pueden encontrar características similares. Por ejemplo: poder ser unipersonal y tener libertad de organización. También posee características como tener un término de duración indefinido, tener un objeto social indeterminado para cualquier actividad lícita, contar con voto múltiple, que la junta directiva no sea obligatoria para su constitución, su costo al momento de constituirse dependerá del capital suscrito y activos.

De esta manera, se ha observado qué características comparten las sociedades por acciones simplificadas del Ecuador con las de Colombia; y, que además a continuación se detallarán de acuerdo a los ámbitos expuestos en la Ley de emprendimiento e innovación, realizando una comparación con la legislación de Colombia que regula a esta sociedad.

Capítulo 2

En el presente capítulo se presentará lo dispuesto por la Ley de emprendimiento e innovación sobre las sociedades por acciones simplificadas, como también lo dispuesto por la Ley de Modernización de la Ley de Compañías, publicado el 10 de diciembre de 2020, en lo referente a las nuevas disposiciones para la Sección Innumerada de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S).

2.1. Capital

Ecuador.

En el numeral 3 en donde se establece las “*reglas sobre el capital y las acciones*” en la Ley de emprendimiento e innovación, respecto de las sociedades por acciones simplificadas, los artículos innumerados siguientes manifiestan sobre la suscripción y pago del capital, el cual en numerario podrá condicionarse y fijarse en plazos de acuerdo a lo que los accionistas hayan establecido en el estatuto, exceptuándose que no podrá exceder el plazo de 24 meses para el pago de las acciones; las demás reglas, los accionistas las convendrán libremente, sin que éstas sean oponibles a la Ley.

Respecto a los aportes en numerario, el capital por pagar deberá ser depositado en la cuenta de la compañía, en una institución bancaria, sin

exceder el plazo de 24 meses. Como también, no existirá un valor de capital mínimo como requisito.

En cambio, el aporte de bienes será traslativo de dominio, siendo la fecha de la entrega de la cosa, desde donde empieza el riesgo del cargo de la sociedad, a su vez estarán integrados en un 100% al momento de suscribirse. Asimismo, constará el bien con su aportación, valor y transferencia de dominio en el acto constitutivo, y su representación en acciones por la especie aportada. A su vez, los fundadores o peritos designados, las avaluarán asignando su valor correspondiente a la especie.

De acuerdo a la naturaleza de los aportes, la legislación tributaria será quien determine si causan “...*impuestos, contribuciones, tasas, cargas tributarias, bien sean fiscales, provinciales, municipales, o especiales*”.

Cuando exista requerimiento de escritura pública, por la transferencia de los bienes como activos aportados, la constitución se realizará de igual manera y se inscribirá en los registros correspondientes. Si de ser el caso, para la transferencia del bien se necesitare alguna inscripción registral, como en el Registro de la Propiedad, se realizará posterior de la inscripción del acto constitutivo, en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El aumento de capital social puede realizarse, ya sea por aportes en numerario o especie, siendo bienes muebles, inmuebles o intangibles; como también, bajo la figura de compensación de créditos. De igual forma, con la capitalización de reservas o utilidades, que después de ser declaradas, no han sido distribuidas entre accionistas; y, en caso de ser por aplicación a cuentas patrimoniales, aquellos valores serán objeto de tributación previa por parte de la sociedad.

El pago en numerario de las acciones que sean producto de aumento del capital, no podrá excederse de 24 meses. Asimismo, se convendrá libremente las reglas en el acto societario correspondiente del aumento de capital, mismas que no deben oponerse a la Ley.

Colombia.

En lo que respecta a Colombia, en la Ley 1258 del 2008, el artículo 9 establece que, el capital y su suscripción, como también su pago, puede hacerse de acuerdo a condiciones, proporciones y plazos que pueden ser distintos de los que se encuentra previstos en las normas del Código de Comercio, respecto a las sociedades anónimas.

Se podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos de capital social, los cuales serán controlados por uno o más accionistas, de manera directa o indirecta. Esto significa, que, si se establecen reglas de capital variable, “*los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de los límites*”. Además, el capital autorizado, suscrito y pagado, deberá estar contenido en el documento de constitución, de acuerdo al numeral 6 del artículo 5 de la misma Ley.

2.2. Acciones

Ecuador.

En el artículo innumerado “valor nominal y capital mínimo”, se establece que las acciones tienen valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América o de sus múltiplos. La nueva Ley de Modernización de la Ley de Compañías, en su artículo 62 expide sustituir lo dispuesto para las clases de acciones, manifestando que serán de clase nominativas; y, las diversas clases y diversas series en que se puede dividir cada clase de acción, constarán su creación en el estatuto social. Además, que los accionistas acordarán las estipulaciones correspondientes a los derechos, obligaciones, y pertinentes que consideren.

Entre demás clases de acciones que pueden emitir están “...*acciones ordinarias, acciones preferidas, acciones privilegiadas o acciones con dividendo fijo anual...*”, constando en el dorso de los títulos de acciones, los derechos inherentes a éstas.

Solo se podrán suprimir o modificar los derechos de cada clase de acción, a través del consentimiento unánime de los accionistas de la clase que se pretende reformar, excepto que en el estatuto se estipule lo contrario. Como también, excepto a estipulación en el estatuto social, las acciones serán ordinarias.

Los accionistas disfrutarán de derecho de preferencia, cuando la sociedad acuerde un aumento de capital; y, será en proporción de sus acciones. En el documento constitutivo constará la forma en que se dará este derecho de preferencia, o caso contrario, tendrán el derecho de suscripción preferente. Para ejercer el derecho de preferencia, el plazo será de treinta días, desde la publicación del acuerdo de la junta, o será el plazo que conste en el documento constitutivo.

Cuando sea con aplicación a cuentas patrimoniales, el aumento de capital, los accionistas poseerán derecho de atribución, en prorrata a la participación del capital social, que éstos tengan.

Por cada acción que tengan, los accionistas tendrán un voto, o lo que establezca el estatuto social. Asimismo, se establecerá cuando exista voto singular o múltiple, de acuerdo a lo atribuido por el estatuto social, y también a lo que se indique respecto de las diversas series de acciones.

Se podrán transferir las acciones mediante nota de cesión, la cual surtirá efecto cuando esté inscrita en el Libro de Acciones y Accionistas. La notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será a través del mismo procedimiento que existe para acciones de las compañías anónimas.

Respecto a las restricciones de la negociación de acciones, la prohibición de negociación de las acciones emitidas, no podrá exceder de diez años, desde la emisión de ésta; siendo este plazo prorrogable por la voluntad unánime de los accionistas, en períodos que no sean mayores de diez años. Constando esta restricción en el dorso de los títulos.

Sobre la autorización para la transferencia de acciones, la ley establece que, si no está sometida a alguna autorización previa o condición, de forma expresa en el estatuto, se concebirá de libre transferencia. Y, se considerará como violación de las restricciones, cuando se incumpla con lo estipulado en el estatuto, adoleciendo de nulidad la negociación realizada.

Cuando exista un cambio de control en una sociedad accionista, se deberá informar al representante legal de la sociedad por acciones

simplificadas. Esto es una obligación que podrá estar estipulada en el estatuto social. A su vez, se podrá excluir a la sociedad que incumplió con la obligación. Siendo la asamblea de accionistas quien aprobará estas determinaciones, con el voto de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto, que estén presentes en la reunión respectiva. Se excluirá el voto del accionista a quien se le proporcionará la medida.

Colombia.

En la Ley previamente mencionada, a partir del artículo 10 al 16, se encuentran las clases de acciones y sus características, en cuanto se podrán crear diversas clases y series de acciones, tales como: “*acciones privilegiadas; acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago*”. Los derechos inherentes a éstas, constarán al dorso de los títulos de acciones.

En las acciones de pago, donde sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se cumplirá lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

Los derechos de voto que pueden corresponder a cada clase de acción, indicará si se está atribuyendo un voto singular o múltiple, de acuerdo al caso. Las acciones se podrán radicar en una fiducia mercantil, y a su vez, se identificará la compañía fiduciaria en el libro de registro de acciones, conjuntamente con los beneficiarios del patrimonio autónomo y sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Cuando se estipule prohibición de negociar acciones emitidas por sociedad, esta restricción no podrá exceder su vigencia el término de diez años, desde su emisión, la prorrogación de ese término no podrá ser mayor de diez años, y necesita la voluntad unánime de todos los accionistas. Las acciones contendrán en su dorso la restricción mencionada.

Para la transferencia de acciones, se podrá disponer en los estatutos, que se necesite la autorización previa para la transferencia. La negociación de acciones que contravenga lo establecido en los estatutos carecerá de eficacia de pleno derecho.

Las sociedades accionistas de la sociedad por acciones simplificadas, deberán informar al representante legal de esta última, cuando exista un cambio de control en las acciones. En caso de incumplir con el deber de información, podrá la asamblea adoptar la exclusión de las sociedades, a las cuales se les haya modificado el control; además de poder dar lugar a una deducción del veinte por ciento, en el valor de reembolso, a título de sanción.

En el cambio de control en la sociedad accionista, esta medida requiere la aprobación de la asamblea de accionistas, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones; excluyéndose el voto de la persona que es objeto de la medida.

2.3. Constitución

Ecuador.

En el numeral 2, están los artículos innumerados sobre la constitución y prueba de la sociedad, la cual se constituirá a través de “...*contrato o acto unilateral que conste en documento privado...*”, el cual adquirirá vida jurídica en el momento de estar inscrito en el Registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Su constitución también se podrá realizar por vía electrónica. La competencia para registrar y controlar esta sociedad, la tendrán los Intendentes de Compañías, en sus jurisdicciones.

La información que brinden los fundadores tendrá por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la presunción de veracidad y autenticidad sobre la información que proporcionen en el trámite de constitución. Cuando se realice control previo y se llegue a verificar que no es verdadera, éstos serán responsables administrativa, civil y penalmente en lo que incurra.

El artículo 60 de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías, estipula modificaciones en los numerales 4 y 12 en el artículo innumerado

respecto al contenido del documento constitutivo resultando que éste incluirá las cláusulas que los accionistas establezcan, además de:

Lugar y fecha de la celebración del documento; nombre, nacionalidad, acreditación de identidad, correo electrónico y domicilio de accionistas; razón social o denominación, seguido de las palabras “sociedad por acciones simplificada” o S.A.S.; domicilio principal de la sociedad mismo que será cantonal; plazo de duración, en caso de no ser indefinido; enunciación de las actividades a realizar, caso contrario se asumirá que puede realizar cualquier actividad lícita; importe del capital social, expresión del número de acciones en que está dividido, valor nominal de éstas, clase, nombre completo y nacionalidad de los suscriptores; el valor de lo que cada accionista suscribe en dinero o bienes; forma de administración y fiscalización, en caso de acordar uno, designación del representante legal y su subrogante; forma de tomar las resoluciones en las juntas, su modo de convocación y constitución; normas de reparto de utilidades; y, la declaración, bajo juramento de los comparecientes, sobre la veracidad de la información proporcionada y declaración jurada que acredite que provienen de actividades lícitas los fondos, valores y aportes utilizados para su constitución.

Si se trata de una sociedad extranjera como fundadora, tendrá que adjuntar la certificación que acredite su existencia legal en el país de origen.

Respecto al artículo innumerado “control previo de la legalidad al documento constitutivo” será la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros quién controlará la legalidad de las estipulaciones del documento, y como acto posterior de inscribirá el documento y los nombramientos en el Registro de Sociedades. Iniciando así existencia jurídica.

Se negará la inscripción cuando la Superintendencia identifique la omisión de los requisitos, y se mantendrá así hasta que éstos sean subsanados. El Código Orgánico Administrativo manifiesta que, si la negativa se da por resolución administrativa, será objeto de recurso de apelación ante la misma Superintendencia.

Sobre la subsanación, se podrá realizar mediante el acto societario de convalidación, cuando el requisito omitido sea de validez. Otras subsanaciones se realizarán mediante actos modificatorios, aclaratorios, rectificatorios o de cualquier naturaleza, según lo agregado por el artículo 61 de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías.

Cuando exista persistencia en el incumplimiento, la Superintendencia cancelará la inscripción de la constitución o de los actos societarios, retrotrayéndose las cosas al estado anterior de la inscripción realizada.

Así se concluye como ya se mencionó anteriormente, el principio de la existencia de esta sociedad es en la fecha en que se realiza la inscripción del acto constitutivo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Entre los actos societarios ulteriores, estos se sujetan a las solemnidades que la Ley establece para su constitución, como se verá más adelante. Los actos societarios que requieren resolución aprobatoria previa por parte de la Superintendencia, se verán más adelante en la sección de control de este tipo de sociedad.

Mientras no se encuentre inscrita en el Registro de Sociedades, se la considerará como sociedad irregular y no como una persona jurídica. Esta situación, sin embargo, no inhibe del cumplimiento de sus responsabilidades a quien haya contratado con una S.A.S., que no esté legalmente constituida; como también, quien contrate en nombre de una sociedad que se encuentre en esa situación, será responsable solidaria e ilimitadamente frente a terceros. Con la certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se probará la existencia de la sociedad y de sus cláusulas estatutarias.

Colombia.

Los artículos del 5 al 8 expresan, que se constituirá a través de un documento privado, sea este contrato o acto unilateral; y, de acuerdo al domicilio principal establecido, será inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de ese lugar.

El documento contendrá:

- “1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas;*
- 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificadas”, o de las letras S.A.S;*
- 3o. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;*
- 4o. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido;*
- 5o. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en la constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita;*
- 6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse;*
- 7o. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal”.*

Previo a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, se deberá autenticar el documento de constitución, ya sea que se realice directamente o con apoderado. Y, la constitución será de igual manera, aunque la sociedad comprenda bienes aportados en su activo, que para transferirse requieren de escritura pública, mismos que deben ser inscritos igualmente en registros.

Respecto a las estipulaciones del acto constitutivo, actos de nombramiento y demás previsto por la ley, serán verificados por las Cámaras de Comercio. Si se omite uno de estos requisitos, se dará lugar a la abstinencia de la inscripción, lo cual también es aplicable cuando se realice un nombramiento o reforma de los estatutos.

Solo se podrá impugnar la escritura pública o privada de constitución, por falta de elementos esenciales o incumplimiento de requisitos de fondo, según lo estipulado el Código de Comercio.

Si no se ha inscrito el documento de constitución, la sociedad será entendida por una sociedad de hecho, en lo que respecta a efectos legales, en caso de ser varios asociados; si es de una persona, ésta contrae obligaciones respondiendo personalmente por los actos contraídos en el desarrollo de la sociedad. Ya que la certificación de la Cámara de Comercio, es la prueba de la sociedad, su existencia y que no consta disuelta y liquidada.

2.4. Organización

Ecuador.

El numeral 4 de la Ley de Emprendimiento e Innovación, en sus artículos innumerados siguientes, estipula la organización de la sociedad, la cual tendrá una estructura determinada libremente por los accionistas en el estatuto, en caso de no estipularse una estructura, se aplicará a la asamblea o al accionista único, las mismas disposiciones que existen para las juntas generales de las sociedades anónimas. Además, que cumplirá con los requisitos reglamentarios determinados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las reuniones de los órganos sociales, deben cumplir los requisitos de quórum y convocatoria previstos en la ley, ya sea que no esté un quórum universal, concurrencia de los accionistas o del accionista único, y se realizarán en el domicilio principal de la sociedad o fuera de él.

La convocatoria a la asamblea de accionistas, es sustituida de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías, que manifiesta se convocará con al menos cinco días de anticipación por correo electrónico, o con el plazo que el estatuto defina, siendo un plazo mayor y a través de medios complementarios para convocar. Para esto, todos los accionistas están obligados en comunicar al representante legal, la dirección de correo electrónico, y el representante deberá tener el registro de los mismos.

Se debe tratar en la convocatoria los asuntos puntualizados, excepto la remoción de los administradores, lo cual se podrá tratar sin que hubiese estado puntualizado en la convocatoria.

Los accionistas poseerán el derecho de renunciar a tener que asistir en determinadas reuniones de la asamblea, y enviarán un comunicado físico o digital al representante legal, poniendo en conocimiento la renuncia de asistencia; además, que también mediante asamblea se manifestará de manera expresa. Este derecho implica que las acciones se entenderán como abstención al voto, salvo si el accionista manifiesta lo contrario.

En caso de no consignarse con anticipación suficiente, mediante correo electrónico al representante legal. Se presumirá que ha renunciado al derecho de ser convocado a las asambleas, por tanto, no se podrá alegar nulidad de las resoluciones tomadas en asamblea, con alegato de falta de notificación.

El derecho de inspección, los accionistas lo ejercerán respecto a los estados financieros de fin de ejercicio, operaciones de transformación, fusión o escisión; en los cinco días hábiles anteriores a la reunión, o en el plazo que el estatuto convenga, en caso de ser superior.

En la convocatoria, habrá la posibilidad de inclusión de fecha de segunda convocatoria, en caso que, a falta de quórum de instalación, no se pueda realizar la primera. Y, la fecha no será anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior de treinta días hábiles.

El quórum de instalación en la primera convocatoria, se realizará con accionistas con derecho a voto, que representen la mitad del capital social; en caso de segunda convocatoria, se instalará con el o los accionistas habilitados para votar. Salvo que, el estatuto estipule con mayor refuerzo esta disposición. Y, la decisión en la asamblea, sobre las resoluciones, necesitará que los accionistas representen la mitad más uno de las acciones con derecho a voto favorable, al menos que el estatuto establezca una mayoría decisoria superior.

Cuando exista accionista único, las determinaciones adoptadas constarán en actas, en el libro correspondiente de la sociedad.

La ley dispone que el presidente de la asamblea será el representante legal; y, el secretario de la asamblea, lo designará la asamblea. Salvo que el estatuto disponga lo contrario.

Lo que respecta a la comparecencia alternativa a la asamblea a través de medios digitales o tecnológicos, el artículo 64 de la nueva ley de modernización de la Ley de Compañías, manifiesta que, se podrá instalar la asamblea y resolver válidamente, con la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas, a través de videoconferencia u otro medio digital o tecnológico. Debiéndose verificar la presencia virtual, mantenimiento del quórum y procedimiento de votación de todos los accionistas asistentes.

En la cuanto a la elaboración de las actas de asamblea, estas deberán ser suscritas por el presidente y secretario de la asamblea, y deberán estar asentadas en el libro correspondiente, en el plazo de 30 días desde la fecha en que se celebró la asamblea.

En las asambleas universales, quien no se considere informado respecto a un asunto a discutirse puede, oponerse a su discusión. Solo se celebrará la asamblea universal cuando se presente todo el capital social, y sea aceptada por unanimidad de los asistentes. En caso de celebrada por un medio digital, los asistentes enviarán un correo electrónico tanto al presidente como al secretario de la asamblea, aceptando el carácter universal de ésta. Estos correos serán adjuntados al expediente, conjuntamente con la firma del presidente y del secretario. Cuando sea físicamente la reunión de la asamblea, los asistentes suscribirán el acta.

Los acuerdos de accionistas, sobre las acciones y el aumento de capital social, ejercicio del derecho a votar, y demás asuntos lícitos, serán acatados cuando hayan sido depositados en las oficinas de la administración de la sociedad. Indicando también en el acuerdo, la asignación de la persona encargada de brindar información cuando sea solicitada, por ejemplo, la compañía podrá solicitar la aclaración de alguna de las cláusulas del acuerdo.

Esta sociedad no tiene la obligación de tener junta directiva, al menos que lo quiera establecer en el estatuto; por tanto, las funciones de

representante legal, las tendrá la persona que la asamblea haya designado. En caso que la sociedad decida establecer una junta directiva, las normas respecto a ésta, estarán determinadas por los estatutos o las determinaciones disponibles en la Ley.

Sobre su representación legal, será la asamblea la que designe al representante; quien podrá ser una persona natural o jurídica; y, se encargará de los actos y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad. En caso de haber un accionista único, éste ejercerá la representación legal.

En el estatuto social, estará definida, libremente, la estructura administrativa de la sociedad. Además, se deberá inscribir en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el nombramiento del representante legal, contando con el plazo de treinta días, desde su designación. Dando comienzo a sus funciones, en la fecha que conste la inscripción del nombramiento.

El control de legalidad de la designación del representante legal, lo realizará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que luego lo inscribirá en el Registro de Sociedades. Si se llegase a negar la inscripción, se podrá utilizar como objeto de recurso de apelación ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Cabe mencionar que su inscripción en el Registro de Sociedades, gozará de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. Solo ante la disposición expresa emitida por Juez competente, se podrá revocar, cancelar, dejarla sin efecto o anularse.

Sin invocar causa alguna, la asamblea acordará la separación, remoción o reemplazo del representante legal, y designará un reemplazo, surtiendo efecto desde la anotación al margen de la inscripción del respectivo nombramiento, realizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En caso que el estatuto establezca un subrogante del representante

legal, éste asumirá el cargo, hasta que la asamblea designe a un nuevo representante, lo cual aplica también en caso de renuncia del representante.

Cuando la renuncia del representante legal no pueda ser entregada a la asamblea u órgano administrativo correspondiente, se podrá presentar una copia de la renuncia recibida por algún personero administrativo de la sociedad. La renuncia surtirá efecto desde su anotación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el margen de la inscripción del nombramiento.

En caso de acefalía de la sociedad, cualquier accionista podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la designación de un administrador temporal, el cual solo podrá concluir las operaciones pendientes, y en diez días convocar una asamblea de accionistas, para designar al nuevo representante legal. Si no llegase a realizar esta convocatoria, los accionistas podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que la convoque.

Se aplicará a la responsabilidad de representante legal, las mismas reglas que tienen los administradores contempladas en la Ley de Compañías, como también a la junta directiva y órganos de administración que hubiere. Asimismo, tendrán las mismas responsabilidades y sanciones del representante legal, quienes se inmiscuyan en actividades de gestión, administración o dirección de la sociedad, o asumieren calidad de administradores, sin serlo legalmente.

La prohibición de representante legal también es aplicable a la junta directiva y órganos de administración, los cuales no pueden negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la S.A.S. que administran. Se considerará de manera indirecta cuando la operación de realice con “...*el cónyuge o conviviente legalmente reconocido, o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad...*”, o con una persona jurídica en que el representante legal sea una de las personas descritas con anterioridad.

De la prohibición se exceptúan los actos o contratos que hayan sido aprobados por el consentimiento unánime de la asamblea de accionistas.

Se podrá estipular en el estatuto social la creación de un consejo de vigilancia, que velará el cumplimiento del contrato social por parte de los administradores y su recta gestión de los negocios. Se integrará por tres miembros, pueden ser o no accionistas, y solo serán responsables por las faltas personales que cometieren en su función.

En la sección 5 y sus artículos innumerados se establece las reformas estatutarias y la reorganización de la sociedad, donde estipula que los actos societarios tendrán validez en primera convocatoria, cuando ésta esté instalada con la mitad del capital social con derecho a voto; y, tendrán validez en segunda convocatoria, cuando estén presentes accionistas habilitados para votar, inclusive si fuese solo uno.

Las resoluciones necesitarán el voto favorable de un accionista o accionistas que representen la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes, o se adoptará lo que haya establecido para ello el estatuto. Además, serán de contrato privado, excepto cuando la reforma trate sobre la transferencia de bienes, y se necesite escritura pública, por lo tanto, la formalidad que se requiera se realizará y tendrá efecto a partir de la inscripción en registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Cuando se deba inscribir la transferencia de bienes en el registro de la propiedad, se hará posterior a la inscripción del acto societario, en el registro de sociedades. Cualquier bien que su tradición requiera una inscripción registral, tendrá la misma disposición. La ley establece que “... *El aporte a título de sociedad no causará ningún impuesto, contribución, tasa ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial...*”; y, cualquier acto que fuese necesario a ejecutar para obtención del fin, también se le aplicará esta disposición.

Las normas aplicables a la transformación, fusión y escisión de compañías que señala la Ley, son aplicables a las S.A.S., al igual que el derecho de separación del accionista y sus disposiciones.

Colombia.

Desde el artículo 17 hasta el 27, se establece su organización, donde se entiende que, la estructura orgánica es de libre determinación, al igual que las normas por las que se va a regir su funcionamiento. Cuando no exista esta estipulación se aplicarán las funciones que el establece el artículo 420 del Código de Comercio; y, la asamblea o el accionista único las ejercerán.

Por otra parte, el representante legal, se encargará de lo correspondiente a las funciones administrativas. Cuando la sociedad sea de un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones que se les ha conferido a los órganos sociales y las de representante legal por la ley correspondan, siempre que sean compatibles.

En cuanto a las reuniones, se podrán realizar en el domicilio principal o fuera de él, pudiendo no tener la presencia de un quórum universal, pero cumpliendo con los requisitos de tener que ser convocadas por el representante legal, con un tiempo de cinco días hábiles, previos a la reunión, con una comunicación dirigida a cada accionista, de manera escrita y manifestando el orden del día.

En los casos que se traten temas de aprobación de balances de fin de ejercicio, operaciones de transformación, escisión o fusión, los accionistas podrán ejercer su derecho de inspección, durante el tiempo previo de cinco días hábiles, antes de la reunión, todo esto es de aplicación, a excepción que los estatutos convengan otro término superior o disposición.

Los accionistas también pueden manifestar por escrito al representante legal, la renuncia al derecho de ser convocados para una reunión determinada de la asamblea, ya sea antes, durante o después de la sesión, como también podrán manifestar cuando exista inconformidad por falta de convocatoria. Asimismo, pueden renunciar al derecho de inspección de los asuntos expuestos en el párrafo anterior.

En la asamblea de accionistas, se deliberará con uno o varios accionistas o que la representación equivalente al menos sea la mitad más una de las acciones suscritas. Y, las determinaciones a adoptarse necesitarán el voto favorable de accionistas presentes, que representen al menos la mitad más una de las acciones presentes. Se exceptúa estas disposiciones, si lo estatutos indican lo contrario; además, si en éstos se dispone que para ciertos casos se considere una mayoría superior, ya sea para ciertas decisiones o en todas.

Cuando la sociedad sea de un accionista único, sus determinaciones constarán en actas asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Se establece también que se podrá fraccionar el voto de los accionistas, cuando se trate sobre la elección de juntas directivas o cuerpos colegiados. Sin embargo, este tipo de sociedad no está obligada a tener junta directiva, excepto si así lo establece el estatuto. Por lo tanto, es el representante legal que designe la asamblea, el que ejercerá las funciones de administración y representación legal.

Siendo así, que el representante legal podrá ser una persona natural o jurídica quien, a falta de estipulación contraria en los estatutos, celebrará o ejecutará los actos y contratos que se realicen de acuerdo al objeto social, y los relacionados al funcionamiento de la sociedad. Cuando se trata de una sociedad compuesta por un accionista, éste será quien designe al representante legal.

La responsabilidad de los administradores, será la misma para las personas naturales o jurídicas que participen en actividades positivas de gestión, administración o gestión de la sociedad.

2.5. Control

Ecuador.

En la Ley de Emprendimiento e Innovación, en la sección de generalidades sobre las sociedades por acciones simplificadas, se establecen artículos innumerados entre los cuales tenemos el Control de la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, los actos societarios que requieren de resolución aprobatoria previa.

La Superintendencia va a ejercer la inspección, vigilancia y control, según las normas legales pertinentes sobre las S.A.S. Además, previo a la inscripción en el Registro de Sociedades, deberá aprobar previamente mediante resolución, los actos referentes a: disminución de capital; transformación; fusión; escisión; disolución, liquidación y cancelación abreviada; exclusión de accionistas; reactivación; inspección de control de cualquier acto societario, previo a ser aprobado; y, la convalidación de actos societarios.

Colombia.

De acuerdo al artículo 28, cuando la ley exigiere la provisión de revisor fiscal el contador deberá ser público titulado y con tarjeta profesional vigente. Las utilidades deberán ser justificadas en estados financieros que sean elaborados conforme a los principios de contabilidad, que son generalmente aceptados y dictados por un contador público independiente.

2.6. Disolución, liquidación, reactivación y cancelación

Ecuador.

En la Ley de Emprendimiento e Innovación, se encuentra en el numeral 6, los artículos innumerados correspondientes a la disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las S.A.S.

Se encuentra la disolución de pleno derecho, que se da cuando: Se incumple por el lapso de tres ejercicios económicos consecutivos, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías, sobre el balance general anual y demás datos que están sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia; por el vencimiento del plazo que los estatutos previeron para su duración; y, por auto de quiebra de la sociedad, que esté legalmente ejecutoriado.

También está la disolución de esta sociedad, por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, quién por oficio, la declarará disuelta cuando:

Se haya manifestado imposibilidad para cumplir el objeto social; haya concluido las actividades para las que estaba constituida; hubiese inobservado o contravenido las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia o los estatutos de la sociedad; niegue el pago de los honorarios del interventor, cuando la Superintendencia ha dispuesto su intervención; impida o dificulte los objetivos de inspecciones de control que realiza la Superintendencia; las causales que motivaron su intervención no hayan sido superadas; y, de acuerdo a la sustitución que realiza el artículo 65 de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías en el numeral 7 de este artículo innumerado, cuando el patrimonio neto de la sociedad sea negativo por tres ejercicios económicos a causa del producto de sus pérdidas.

Durante los primeros cinco ejercicios económicos de la sociedad se exceptuará la causal de disolución por concurrencia de pérdidas operacionales.

Se podrá realizar la disolución voluntaria acogiendo al proceso abreviado de disolución, liquidación y cancelación, cuando se dé anticipadamente la voluntad de su disolución y no contravenga la Ley para ese proceso. Además, se requerirá previamente a su inscripción en el Registro de Sociedades, una resolución aprobatoria para el proceso abreviado mencionado.

Respecto al procedimiento de liquidación, éste será el dispuesto en la Sección XII de la Ley de Compañías; y, las adjudicaciones que se deriven de la liquidación de esta sociedad “...no causarán ningún impuesto, contribución, tasa, ni carga tributaria alguna, bien sea fiscal, provincial, municipal o especial. La misma disposición será aplicable sobre cualquier acto cuya ejecución fuere necesaria para la consecución de tal fin...”.

La adjudicación de bienes inmuebles por efectos de la liquidación societaria, no requerirá otorgamiento de escritura pública para poder operar su transmisión de dominio. Al accionista adjudicado, le servirá como título de propiedad el acta de la asamblea, inscrita en el Registro de la Propiedad y que se encuentre debidamente protocolizada.

Para la reactivación de una sociedad por acciones simplificadas, el artículo 66 de la ley de modernización de la ley de compañías, modifica el artículo innumerado, estipulando lo siguiente, que cuando se haya solucionado la causal que motivó la disolución, sin importar cual haya sido la causa, la sociedad se podrá reactivar, hasta antes de la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades.

Además, que su reactivación tendrá las mismas solemnidades que para su constitución; y, para su inscripción en el Registro de Sociedades, requerirá una previa resolución aprobatoria; finalmente, el artículo 67 de la ley de modernización de la ley compañías incluye que, se necesitará de un informe favorable donde se exprese que la causal de disolución ha sido superada, emitido por el área pertinente.

La Superintendencia ordenará mediante resolución, la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades, cuando se haya culminado el proceso de liquidación. Esta cancelación registral se regirá por lo previsto en la Ley de Compañías. Además, para emitir la resolución de cancelación, no se exigirá que se presenten certificados que demuestren el cumplimiento de obligaciones “...*para con otras entidades o dependencias, públicas o privadas*”, gracias a que se aplica la política de simplificación de trámites administrativos.

Colombia.

En los artículos 34, 35 y 36, se trata la disolución, enervamiento de causales de disolución y liquidación respectivamente, de las S.A.S. Exponiendo que se disuelve por:

“1o. Vencimiento del término previsto en los estatutos, si los hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración;

2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

4o. Por las causales previstas en los estatutos;

5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;

6o. Por orden de autoridad competente; y,

7o. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”.

Será disuelta por pleno derecho en la causal del numeral uno, y no requerirá formalidades especiales. Para las demás causales, se requiere que la autoridad competente mediante acto, decida la ejecución de la disolución, o mediante documento privado, el cual tendrá validez desde la fecha de su registro.

Adoptando las medidas de acuerdo a la causal, se puede evitar la disolución. El enervamiento puede realizarse dentro de los seis meses desde la fecha en que la asamblea tuvo conocimiento del hecho. El término será de dieciocho meses para la causal del numeral siete.

En cuanto a la liquidación, está tendrá el mismo procedimiento aplicado para las liquidaciones de sociedades de responsabilidad limitada, pudiendo el liquidador ser el representante legal o quien designe la asamblea de accionistas.

Capítulo 3

3.1. Ventajas

Ecuador.

Las ventajas que presenta esta sociedad se pueden apreciar a través de una breve comparación entre lo requerido para la suscripción, pago, condiciones, proporciones y plazos del capital, el cual es distinto a lo dispuesto para las sociedades anónimas y sociedades limitadas, como también respecto al número mínimo de personas para constituirse, tal como se describió en el capítulo anterior. Ahora se establecerán las ventajas a través de los siguientes aspectos:

Economía.

En cuanto a su naturaleza es una sociedad capital como las sociedades anónimas. Entre las ventajas se encuentra su aspecto económico, porque no se requiere de capital mínimo, como lo requieren la sociedad limitada el cual es de \$400; y, la sociedad anónima con \$800 respectivamente. Esto permite facilidad para el emprendedor al momento de la constitución este tipo de sociedad.

Flexibilidad.

Su duración es indefinida, por tanto, no debe constar en su documento de constitución, como si se exige que conste en la escritura de constitución de la compañía de responsabilidad limitada, lo mismo se dispone para las compañías anónimas, en su escritura de fundación. Así se estipula en los artículos 137 y 150 respectivamente.

Para las sociedades por acciones simplificadas, el artículo innumerado sobre la resolución de conflictos societarios es modificado por el artículo 68 de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías, el cual establece que cuando se presenten diferencias relacionadas con la existencia o funcionamiento de la sociedad, al igual que impugnaciones de las determinaciones realizadas por la asamblea o Directorio, así como el abuso del derecho entre los accionistas, lo podrán resolver por medio de la mediación o también mediante decisión arbitral, cuando se encuentre pactado este último en el estatuto social.

El cesionario, después de haberse efectuado una transferencia de acciones, se someterá a las disposiciones que consten en el estatuto, excepto que el estatuto exponga lo contrario. Asimismo, el Juez de lo Civil del domicilio principal, será quien resuelva cuando no se encuentre nada estipulado en el estatuto.

El proceso de transformación para ser una sociedad por acciones simplificada, estará disponible para cualquier compañía, mientras no se encuentre en disolución, y se apruebe con voto favorable de las dos terceras

partes del capital social; habrá derecho de separación para los accionistas que sean discrepantes o simplemente no hubiesen concurrido a la reunión.

Se realizará mediante documento privado, aprobado por resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para luego ser inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia.

Una Sociedad por acciones simplificada, también puede transformarse en cualquier sociedad, solo que su proceso de transformación será de acuerdo a las solemnidades de la compañía a transformarse, teniendo como requisito el voto favorable que representa las dos terceras partes del capital social.

Asimismo, está el proceso de fusión, si éste se da con una sociedad de su misma especie, como unión o absorción, será regulada por las disposiciones de transformación de las S.A.S.; y, si es con otra de las especies que señala la ley, solo se observará los requerimientos de acuerdo a la especie societaria, y adoptará la decisión por la asamblea de la sociedad y la junta general de la compañía con quien se realiza el proceso.

Cuando es la S.A.S. quien absorbe, se sigue la solemnidad dispuesta para la constitución de ésta. Cuando es fusión entre una compañía y una SAS, pero el resultado de la fusión es otra sociedad por acciones simplificada, se sigue sus solemnidades; y, si es otra compañía, se considerará las que señale la Ley.

El Proceso de escisión, ésta sociedad se podrá escindir y si su resultado es su misma especie, se utiliza sus solemnidades, al igual que si es una compañía de otra especie, que se escinde y queda como resultado una sociedad por acciones simplificada, se utiliza su solemnidad como SAS.

Agilidad.

Se considera la agilidad como una de sus ventajas, debido a que también se puede realizar su trámite de constitución por medio de la constitución simplificada electrónica. Además, también se encuentra la fusión abreviada y se da cuando esta sociedad se fusiona con otra de su misma

especie, y detenta el 90% de las acciones, por tanto, la absorbe y los representantes legales o juntas directivas determinarán esa adopción.

Se realiza por documento privado, aprobado previamente por la superintendencia, luego se inscribe en el registro de sociedades, y si hay bienes cuya transferencia requieran escritura pública, se realizará su respectiva solemnidad para instrumentarse su enajenación. Esta fusión también otorga derecho de separación. El proceso abreviado no aplica cuando se trata de una SAS con otro tipo de modalidad societaria.

Formalización del emprendimiento.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas podrán constituir este tipo de sociedad, como también ser mixta, es decir, podrá estar constituida por personas naturales y jurídicas. Asimismo, se podrá constituir con solo una persona natural o por una persona jurídica, lo cual representa otra ventaja, porque en comparación con la sociedad limitada, se necesita un mínimo de dos y un máximo de quince; y, en la sociedad anónima se requiere un mínimo de dos personas.

Cabe mencionarse que el objeto social puede ser indeterminado, la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil, civil o lícita; estando habilitada para el comercio desde su inscripción en el registro de las sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a la reforma del artículo 19 a la Ley de Compañías, mediante la Ley orgánica de emprendimiento e innovación.

Manejo del estatuto.

El estatuto se determinará libremente, como la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento, brindando una libertad para sus fundadores, debido a que podrán expresar sus intereses, y participar de esta manera en el manejo de la sociedad.

Considerada como una de sus ventajas principales, ya que es el objetivo inicial de la creación de este tipo de sociedad, que consiste en un manejo más libre y que logra satisfacer los intereses de los accionistas; sobre

todo para permitir el desarrollo del sector económico a partir del emprendimiento.

Responsabilidad limitada.

Debido a la separación del patrimonio, son responsables los accionistas limitadamente por las obligaciones sociales, incluyendo las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.

Francia.

En Francia donde se origina su creación mediante ley en el año 1994, representó un gran avance, por las ventajas que resultó ser para los empresarios en el país, consistiendo su ventaja esencial en alejarse, aunque no por completo, de las reglas de orden público, encargadas de establecer las asambleas de accionistas, los órganos de administración y la dirección de las sociedades anónimas; es por esta razón, que presenta una gran flexibilidad, en cuanto a su organización y funcionamiento; además, respecto de la responsabilidad de los asociados, siendo ésta, hasta el monto de sus aportes. (Reyes, F. 2009)

Colombia.

En el año 2008, se expide la Ley 1258 con el fin de incentivar y para fomentar al emprendimiento, además de la formalización empresarial, teniendo consecuentemente un desarrollo en el ámbito societario como económico.

Se considera como principal ventaja: Su naturaleza, porque se le aprecia como un tipo de societario universal, que puede ser aplicado para todo tipo de emprendimiento. Y, en la opinión del superintendente de sociedades, Vélez Luis, permite a las personas estructurar societariamente su negocio de manera formal y fácil.

3.2. Desventajas

Ecuador.

No puede realizar actividades que se relacionan con operaciones financieras, o del mercado de valores, seguros u otros que tengan un

tratamiento especial, de acuerdo a lo estipulado por la ley. En este aspecto, se puede exponer que una compañía de transporte público no podría ser constituido a través de esta sociedad.

Y, las acciones no podrán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores ni ser negociadas en bolsa.

Pese a que no se debe realizar un control previo a la Constitución por vía electrónica, por parte de la Superintendencia, se han presentado procesos en los cuales se invalidan las acciones o negociaciones realizadas por una compañía, cuando ésta ha tenido una irregularidad al momento de constituirse. Por tanto, se considera que el al no existir un control previo, se generaría gastos a futuro para la compañía, al momento de regularizar su validez.

Colombia.

Riesgo de lavados de activos o financiación del terrorismo, debido a la informalidad y disminución de trámites en la creación y funcionamiento de este tipo de sociedad.

Según el director de Impuestos y Aduanas, Ortega Juan, ha aumentado la evasión de impuestos debido a la proliferación de las SAS.

Sin embargo, el experto que impulsó la redacción de esta ley, Villamar Francisco, expresó que toda figura legal puede ser susceptible a ser utilizado para fraude, y no sería solo exclusivo para las SAS. Además, que éstas ofrecen mayores herramientas respecto al control y represión de actuaciones ilícitas, entre estas encontramos: reglas sobre abuso del derecho, la perforación del velo societario, los administradores de hecho y los deberes fiduciarios que tienen los administradores.

Conclusiones

Desde el cambio de la definición del contrato de compañía, hasta la incorporación de una nueva especie de sociedad mercantil a la Ley de Compañía, reformándose el artículo 1 y 2 a través de la Ley de Modernización de la Ley de Compañías y la Ley orgánica de Emprendimiento e innovación, se ha comprendido los aspectos relevantes del objeto de estudio del presente,

es decir, las sociedades por acciones simplificadas, abarcando sus ventajas y desventajas en el Ecuador.

Se considera que la implementación de las sociedades por acciones simplificadas en la normativa jurídica del país, es un gran avance para el desarrollo del derecho societario, además, de las ventajas que presenta para el desarrollo económico. Esto gracias a su característica de que puede estar constituida por una persona, y los bajos costos que presenta para la constitución de la misma.

Las ventajas que ha presentado en los países donde ha sido aplicada y sus resultados, ha logrado que sea una de las más utilizadas por los empresarios, debido a la flexibilidad que posee, logrando manifestarse mejor la voluntad de los accionistas, respecto a su organización, funcionamiento y en cuanto a la responsabilidad.

Dentro de las desventajas expuestas, esto se basa a que no toda actividad puede ser ejercida a través de este tipo de sociedad. Sin embargo, se considera que esto no impide lograr su objetivo, el cual se espera que sea el impulso del desarrollo de las actividades económicas del sistema emprendedor.

Finalmente se espera, que al ser una sociedad hace poco implementada, sus efectos en el desarrollo económico, serán visibles a un mediano plazo. Con ello se debe tener en cuenta el cumplimiento de la Constitución y la ley, que proporciona los medios para las actividades mercantiles, una innovación que se necesitaba en el derecho societario ecuatoriano.

Respecto de las ventajas que se han considerado en Colombia y también se considera que también pueden ser aplicables en Ecuador. De acuerdo con Cuberos Felipe, se espera que en un futuro las reglas creadas para las SAS puedan aplicarse en todas las sociedades, logrando una simplificación general del sistema de Derecho Societario. Pero esto último, requeriría de un análisis detenido igualmente para poder determinar si las

ventajas de las SAS son también compatibles o aplicables a los demás tipos de sociedades.

Pero sin duda, es un tema que aún permanece en evolución constante, hasta poder alcanzar el aprovechamiento total y potencial que tiene para ofrecer la figura societaria en estudio, misma que desde su modelo original francés, se ha ido adaptando a las necesidades de los empresarios de cada país.

Recomendaciones

Hasta el momento se ha observado la gran aceptación que ha tenido esta sociedad. Sin embargo, se considera oportuna la mención de recomendaciones para su reflexión:

- Del control que debe realizar la Superintendencia

De acuerdo a lo manifestado por la Constitución de la República en su artículo 213, sobre las Superintendencias como

“...organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano...”

Y, lo establecido en la Ley de Compañías, en su artículo 430 sobre la Superintendencia de Compañía y de su funcionamiento, que la define como *“...el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”*.

Además, del artículo 431 sustituido de acuerdo a la disposición reformativa séptima de la Ley orgánica de emprendimiento e innovación, donde señala respecto de la vigilancia y control que debe ejercer la Superintendencia, sobre las sociedades por acciones simplificadas, en el literal d.

Se estima recomendable, que la sociedad por acciones simplificada, constituida por vía electrónica, requiera la resolución aprobatoria de la Superintendencia, tal como se lo requiere para la Constitución Sucesiva, de acuerdo a lo expuesto por el artículo 148 de la Ley de Compañías; y como se expresa dentro de las Disposiciones Generales de la Ley de Compañías, en la disposición general cuarta se establecen *“los actos societarios que requieren resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y*

Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil", entre los cuales, se encuentra en el primer numeral la Constitución Sucesiva.

De esta manera, no habría irregularidades futuras sobre la Constitución de la sociedad, como en lo manifestado en el capítulo 3 dentro de las desventajas, donde se hace énfasis que el no ejercicio de un control previo de la Superintendencia, crea gastos en procesos; y, por tanto, presentaría también irregularidades para la validación de los actos que haya realizado hasta el momento la sociedad.

- En las disposiciones generales de la Ley de Compañías, la sexta disposición establece que:

*"Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, cuya minuta sea predefinida y llenada en el sistema de la Superintendencia de Compañías y Valores, se exceptúa la formalidad del requerimiento de la firma de un profesional del derecho, para la validez de este documento ante
Notario Público"*

Ante esto, se recomienda que siempre será necesario el asesoramiento jurídico de un profesional del derecho; y, aunque no se necesite la firma de éste, por considerarse quizás como una vía para economizar costos, se debería tomar de todas formas en consideración. Sin embargo, aquello quedaría como una libre elección de las personas; y, para reflexionar, debido a que siempre será una inversión, porque se podría evitar la producción de irregularidades por desconocimiento de lo dispuesto por la norma o por una mala interpretación de la misma.

Referencias Bibliográficas

- Alcance Legal. (2016). *Principales características de una S.A.S.* Disponible en <https://www.alcancelegal.co/blogo/principales-caracter-sticas-de-una-s-a-s>
- Ámbito Jurídico. (2013). *El primer lustro de las SAS, reflejo de la evolución del derecho privado.* Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/sociedades-y-economia-solidaria/el-primer-lustro-de-las-sas-reflejo-de-la>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Disponible en https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2018). *Ley orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos.* Disponible en <https://www.fomentoacademico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/ley-de-optimizacio%CC%81n-de-tramites-administrativos.pdf>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2020). *Ley orgánica de emprendimiento e innovación.* Disponible en https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-ORGANICA-EMPREDIMIENTO-INNOVACION.pdf
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2020). *Ley de Modernización a la Ley de Compañías.* Disponible en <https://portal.supercias.gob.ec/wps/wcm/connect/7088488d-b53e-43f0-a0c4-9031d08fc8e8/LEY+DE+MODERNIZACIO%CC%81N+DE+LA+LEY+DE+COMPAN%CC%83I%CC%81AS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7088488d-b53e-43f0-a0c4-9031d08fc8e8>
- AZC Abogados. (S.f.). *Características y beneficios de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.).* Disponible en

<https://www.azc.com.co/caracteristicas-y-beneficios-de-las-sociedades-por-acciones-simplificadas-s-a-s/>

Barreiro, R. (S. f.) *Un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada. Apuntes acerca de su naturaleza jurídica y las dificultades interpretativas que plantea.* Disponible en http://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/04/1barreiro.pdf

Cadena, J. (2019). *La sociedad por acciones simplificadas sas “una sociedad de éxito”.* Disponible en <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22985/1/LA%20SOCIEDAD%20POR%20ACCIONES%20SIMPLIFICADA%20SAS%20-%20UNA%20SOCIEDAD%20DE%20%C3%89XITO.pdf>

Cámara de Comercio de Bogotá. (2008). *¿Qué son las sociedades por acciones simplificadas?* Disponible en <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/Que-son-las-sociedades-por-acciones-simplificadas>

Cámara de Comercio de Quito. (2020). *Consulta societaria Sociedades por acciones simplificadas S.A.S.* Disponible en <https://ccq.ec/wp-content/uploads/2020/05/Consulta-SocietariaAbr2020.pdf>

Cámara Ecuatoriano Americana de Comercio Guayaquil. (2020). *Supercias – sociedades de acciones simplificadas: una nueva forma de emprender en Ecuador.* Disponible en <https://amchamgye.org.ec/supercias-sociedades-de-acciones-simplificadas-una-nueva-forma-de-emprender-en-ecuador/#:~:text=La%20Sociedad%20por%20Acciones%20Simplificadas,realizaci%C3%B3n%20de%20sus%20actividades%20mercantiles.&text=%C2%B7%20No%20existe%20obligaci%C3%B3n%20de%20mencionar,la%20actividad%20de%20la%20SAS>

Capex Consultores Legales. (2020). *Sociedades de acciones simplificadas en Ecuador.* Disponible en <https://capex.law/sociedades-de-acciones-simplificadas-en-ecuador/>

- Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1258 de 2008*. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- H. Congreso Nacional. (2014). *Ley de Compañías*. Disponible en https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/Ley-Cias.pdf
- Portal único de trámites ciudadanos. (2020). *Constitución de sociedades por acciones simplificadas*. Disponible en <https://www.gob.ec/scvs/tramites/constitucion-sociedades-acciones-simplificadas>
- Restrepo, M. (2019). *SAS Colombia: definición, características y ventajas*. Disponible en <https://www.rankia.co/blog/mejores-cdts/3759467-sas-colombia-definicion-caracteristicas-ventajas>
- Reyes, F. (2009). *Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos*. Disponible en <https://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/470>
- Uanini, M. (1995). *La sociedad por acciones simplificada de origen francés*. Disponible en <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS06020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Loor Ramírez María José**, con C.C: # **1312440462** autor/a del trabajo de titulación: **Estudio comparativo de las Sociedades por Acciones Simplificadas: ventajas y desventajas**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

f. _____ 

Nombre: **Loor Ramírez María José**

C.C: **1312440462**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Estudio comparativo de las Sociedades por Acciones Simplificadas: ventajas y desventajas		
AUTOR(ES)	María José Loor Ramírez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Denisse Izquierdo Castro		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero de 2021	No. PÁGINAS:	DE 38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Mercantil, Derecho Económico		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Societario, Emprendimiento, Innovación, Sociedades por Acciones Simplificadas, Ley de Compañías, Economía		
<p>RESUMEN/ABSTRACT El presente trabajo tiene por objeto establecer ventajas y desventajas que presentan las Sociedades por Acciones Simplificadas o también conocidas por su acrónimo SAS. El estudio se realizará a partir de la investigación del origen de esta nueva especie de compañía, la cual ha sido incorporada y está vigente en la normativa jurídica ecuatoriana desde el 28 de febrero de 2020 a través de la Ley orgánica de emprendimiento e innovación; se establecerá su definición, identificando sus características y las ventajas que se encuentran incorporadas en su método de constitución, como también en su cancelación; y, a su vez, se identificarán las desventajas que se presentan, en base a un estudio comparado con algunas legislaciones de otros países que también contemplan esta especie de sociedad. Al final del trabajo se espera haber alcanzado una comprensión de las ventajas y desventajas que presentan las Sociedades por acciones simplificadas, contribuyendo con recomendaciones que podrían llegar a considerarse para mejorar el desarrollo y el avance en materia de societario, concluyendo también si su incorporación en la normativa jurídica ecuatoriana podría obtener el efecto esperado.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593989887709	E-mail: marijoseramirez21@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			